



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos a catorce de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número 82/2016, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** por conducto de su apoderado legal, Licenciado ***** contra *****; radicado ante la Segunda Secretaría de este Juzgado, para resolver el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CONVENIO JUDICIAL**, promovido por la parte actora y:

RESULTANDOS:

1.- Presentación del incidente. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el quince de octubre de dos mil veinte, el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal del BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, parte actora en el presente juicio, promovió incidente de ejecución forzosa de convenio, manifestando como hechos, los que se encuentran plasmados en su escrito de demanda incidental, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Admisión Del Incidente. Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente respectivo, ordenándose dar vista a la parte

contraria para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Desahogo de vistas y citación para sentencia. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el doce de mayo de dos mil veintiuno, el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal del demandado *****, desahogó la vista a su representado con dicho incidente y, en ese sentido, con dicha contestación, en auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, vista que a su vez fue desahogada por el apoderado legal de la parte actora en escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el siete de diciembre de dos mil veintiuno. Posteriormente, en auto de nueve de febrero de dos mil veintidós, en atención al estado procesal del incidente, se ordenó turnar las actuaciones para dictar la interlocutoria correspondiente, resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: (...) III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hipótesis que cobra aplicación en el presente asunto pues este juzgado conoce del negocio del que derivó el convenio cuya ejecución se pide a través de este incidente.

II.- Estudio del incidente. Enseguida, se procede al estudio del incidente promovido por el apoderado legal de la parte actora BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, quien esencialmente pide se le condene al demandado al pago del adeudo que tiene, derivado del convenio celebrado, por la cantidad de \$624,583.69 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 69/100 M.N.) que constituye el saldo de capital vencido por anticipado, intereses ordinarios y moratorios y, como consecuencia de ello, se proceda al remate del inmueble hipotecado.

Ahora bien, para efectos de resolver lo correspondiente, debe precisarse en primer lugar el marco jurídico aplicable al presente incidente, por ende, se cita lo dispuesto por los artículos 689 y 692 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos pues a la letra dicen:

“ARTICULO 689. Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acataran y se observaran las siguientes reglas generales: I. Se llevara a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurara no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectara al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV. Se procurara, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo”

“ARTICULO 692. Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II. Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales

procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente; IV. Sentencias interlocutorias y autos firmes; V. Laudos arbitrales homologados firmes; VI. Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII. De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código”

Analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se determina que el incidente de ejecución planteado por la parte actora es **improcedente** ya que, al momento de la presentación del incidente (quince de octubre de dos mil veinte), todavía no se había notificado a la parte demandada ***** respecto de la sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil veinte que aprobó el convenio que ahora pretende ejecutar, sino que dicha notificación se verificó hasta el día doce de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, al momento de la presentación del incidente, la parte actora se encontraba jurídicamente impedida de promover un incidente de ejecución forzosa de convenio porque el demandado todavía no se le notificaba sobre la aprobación del mismo pues debe recordarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2007-PS, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 127, emitió criterio respecto a que las **transacciones deben ser aprobadas judicialmente para alcanzar la autoridad y eficacia de cosa juzgada**, con independencia de que se hubieran pactado dentro o fuera de juicio.

En esa medida, el acto jurídico a que se contrae el contrato de transacción judicial, consistente en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convenio celebrado entre las partes contendientes, ratificado ante la presencia judicial, no puede reputarse perfecto, porque aun cuando en éste se exprese la voluntad de las partes, en el juicio de concluir dicho procedimiento, su eficacia se encuentra supeditada a la aprobación judicial del aludido convenio y como consecuencia a la notificación correspondiente de dicha aprobación, dado que no se trata de un contrato autónomo, sino indirecto en la medida de que se incluyó en otro acto que le sirvió de soporte y del cual guardaba una situación de dependencia; en esa tesitura, corresponde al juzgador analizar, previo a su aprobación o no, que el mismo se haya emitido conforme a derecho y si esto es así realizar la declaratoria respectiva y notificarla a los suscriptores del convenio. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 2004667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.16 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1750

Tipo: Aislada

CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2007-PS, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 127, emitió criterio respecto a que las transacciones deben ser aprobadas judicialmente para alcanzar la autoridad y eficacia de cosa juzgada, con independencia de que se hubieran pactado dentro o fuera de juicio. En esa medida, el acto jurídico a que se contrae el contrato de transacción judicial, consistente en el convenio celebrado entre las partes contendientes, ratificado ante la presencia judicial, no puede reputarse perfecto, porque aun cuando en éste se exprese la voluntad de las partes, en el juicio civil sumario natural, de concluir dicho procedimiento, su eficacia se encuentra supeditada a la aprobación judicial del aludido convenio, dado que no se trata

de un contrato autónomo, sino indirecto en la medida de que se incluyó en otro acto que le sirvió de soporte y del cual guardaba una situación de dependencia; en esa tesitura, corresponde al juzgador analizar, previo a su aprobación o no, que el mismo se haya emitido conforme a derecho. Siendo esto así, no pueden analizarse de manera aislada las cláusulas del contrato presentado ante el juzgador, específicamente aquellas en las que se estipuló la fecha en que debía considerarse finalizado el plazo en que la demandada se obligó a desocupar el inmueble arrendado, materia de la controversia, porque su eficacia estaba sujeta a la aprobación previa del acto que le sirvió de soporte; por lo que si se aprobó el referido convenio cuando ya había transcurrido el término que fijaron los contendientes para el cumplimiento respectivo, es inconcuso, que tal actuación trasgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; pues debió tomarse en cuenta que el convenio puesto a consideración para su aprobación, ya no podía surtir efectos jurídicos, porque la fecha ahí pactada para su cumplimiento, había transcurrido y, por ende, no podía aprobarse, en virtud de que los pactantes ya no se encontraban en condiciones de cumplirlo.

Decisión. En tales consideraciones, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de ejecución forzosa de convenio judicial, promovido por la parte actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de ejecución formulado

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la actora, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer como corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, quien da fe.

RGV